

DOCUMENTO PRELIMINAR  
Sólo para discusión interna

Santiago de Chile  
Diciembre de 1971

RECOPIACION DE LEYES Y DISPOSICIONES SOBRE  
PLANIFICACION EN AMERICA LATINA

(Segunda parte)

I/443/71/D  
71-12-3365

officium regium  
IV. ad cad. lib. II

ANNO 1587  
officium regium ad. 107

REGIO SECUNDIORSUM I. E. SENAT. I. ORDINA. T. 107.  
ANNO 1587. AD. 107. AD. 107.

(officium regium 107)

1587  
107

INDICE

	<u>Página</u>
CUBA	1
HONDURAS	10
NICARAGUA	20

**CUBA**

## LEYES DE LA REVOLUCION

(1)

LEY NUM.1186 DE 25 DE ABRIL DE 1966

(G. O. N° 3, de Abril 29/1966, p. 23)

JUNTA CENTRAL DE PLANIFICACION.- Estructura y Funciones. Modificaciones. Regulaciones.

OSVALDO DORTICOS TORRADO, Presidente de la República de Cuba.

Hago Saber: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

Por Cuanto: La elaboración de los Planes de la Economía Nacional conforme a una política económica concebida centralmente por el Gobierno Revolucionario, requiere que se modifique la estructura y funciones de la Junta Central de Planificación, a fin de garantizar la realización más eficiente de las tareas que tiene a su cargo.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY N° 1186

### Capítulo I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Junta Central de Planificación se regirá en lo sucesivo por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- La Junta Central de Planificación es el organismo de la Administración Nacional encargado de asistir al Gobierno Revolucionario en el ejercicio de sus funciones de dirección de la economía nacional y, especialmente, de planificación del desarrollo económico y social del país.

Artículo 3.- La Junta Central de Planificación será el centro único responsable de establecer el sistema nacional de planificación y las bases para el sistema nacional de estadística y contabilidad, correspondiéndole asegurar la unidad política, métodos y procedimientos en cada una de estas actividades.

Artículo 4.- Las cifras directivas de los planes económicos anuales elaborados por la Junta Central de Planificación serán elevadas a la consideración del Consejo de Ministros y una vez aprobadas tendrán fuerza de Ley.

## Capítulo II

### DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA CENTRAL DE PLANIFICACION

Artículo 5.- La Junta Central de Planificación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar planes prospectivos, a mediano y largo plazo que sean la expresión cuantitativa de las orientaciones fundamentales trazadas por el Gobierno Revolucionario con vista a lograr el desarrollo sostenido de la economía nacional.
- b) Preparar, dentro del marco de la concepción prospectiva, los planes anuales que definan los objetivos y recursos para el año que se planifica en el grado requerido de profundidad y detalle y asimismo aseguren la inclusión de las tareas prioritarias determinadas por el Gobierno Revolucionario.
- c) Realizar o dirigir investigaciones y estudios encaminados a mejorar la calidad de los métodos de planificación y cálculo y a introducir innovaciones en el sistema de dirección de la economía.
- d) Evaluar la marcha de la economía nacional en su conjunto y en sus aspectos fundamentales y proponer o introducir modificaciones a los planes.
- e) Proponer, ejecutar y supervisar, en lo que le competa, el régimen de precios.
- f) Elaborar y proponer el Programa Nacional de Estadística y los sistemas nacionales de estadística y contabilidad, garantizando que sirvan a los intereses de la elaboración y el control del plan.
- g) Autorizar y ajustar las disponibilidades de fondos para gastos corrientes de los organismos.
- h) Evaluar las iniciativas o medidas sobre reorganización del aparato estatal.
- i) Evaluar los proyectos de leyes u otras disposiciones generales directamente relacionadas con los problemas de la economía nacional.

- j) Cualesquiera otras funciones que le encomiende el Gobierno Revolucionario en relación con la dirección de la economía nacional.

### Capítulo III

#### DEL PRESIDENTE DEL ORGANISMO

Artículo 6.- La Junta Central de Planificación será regida y administrada por un Presidente, quien tendrá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las directivas político-económicas trazadas por el Gobierno Revolucionario y ejercerá la alta dirección de los asuntos correspondientes al Organismo, del que ostentará la representación legal.

El Presidente de la Junta Central de Planificación será designado y removido libremente por el Presidente de la República y el Primer Ministro, y será Ministro del Gobierno.

Artículo 7.- Corresponderá al Presidente de la Junta Central de Planificación:

- a) Dictar las instrucciones pertinentes sobre el sistema de elaboración y control del plan de la economía nacional.
- b) Presentar al Consejo de Ministros el proyecto de cifras directivas del plan anual.
- c) Tomar medidas tendientes al desarrollo y unificación de los sistemas de contabilidad y estadísticas en todo el aparato estatal, y dictar las medidas necesarias para lograr la vinculación más eficiente entre las tareas de planificación y control, la estadística y el sistema de contabilidad nacional.
- d) Delegar la responsabilidad de elaborar y controlar determinadas partes del plan en los organismos y empresas que al efecto designe.
- e) Dictar las normas y disposiciones necesarias para el ejercicio de las funciones del Organismo.

Artículo 8.- El Presidente de la Junta Central de Planificación podrá delegar facultades en otros funcionarios del Organismo, así como reclamar el conocimiento y decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre.

Artículo 9.- En la Junta Central de Planificación existirá un Consejo de Dirección, a fin de asesorar a su Presidente en las materias en que así lo requiera, que se integrará y funcionará en la forma que éste determine.

## Capítulo IV

### DE LA ORGANIZACION DE LA JUNTA

Artículo 10.- Para el ejercicio de sus funciones la Junta Central de Planificación tendrá la organización básica siguiente:

- a) Viceministerio de Desarrollo Económico.
- b) Viceministerio de Balances Nacionales.
- c) Viceministerio de Planificación Sectorial.
- d) Dirección Central de Estadística.
- e) Dirección General de Administración.
- f) Dirección de Organización y Métodos.

La Dirección Central de Estadística, la Dirección General de Administración y la Dirección de Organización y Métodos estarán adscriptas a la Presidencia de la Junta Central de Planificación y funcionarán bajo la supervisión directa del jefe del Organismo.

Artículo 11.- La estructura del Organismo, con determinación precisa de las funciones correspondientes a cada unidad administrativa, niveles de decisión, responsabilidades y relaciones internas de trabajo, estará contenido en un Reglamento Orgánico que someterá el Jefe del Organismo a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 12.- Los Viceministros serán nombrados y renovados por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Organismo.

El personal restante será designado por el Presidente del Organismo quien dispondrá, además, la sustitución de los Viceministros en caso de ausencia temporal de alguno de ellos.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Organismo, será sustituido por quien al efecto designen el Presidente de la República y el Primer Ministro del Gobierno.

#### SECCION PRIMERA

#### Del Viceministerio de Desarrollo Económico

Artículo 13.- Corresponde al Viceministerio de Desarrollo Económico:

- a) Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Organismo el modelo general de desarrollo económico-social del país a largo plazo, tomando como guía la política trazada por el Gobierno Revolucionario.
- b) Realizar investigaciones económicas y dirigir aquéllas que encomiende a otros organismos, tendientes a mejorar la calidad de los métodos de planificación y cálculo e introducir innovaciones en el sistema de dirección de la economía.
- c) Ejercer en lo que concierna a la Junta Central de Planificación, las funciones relacionadas con la actividad de colaboración económica internacional.

## SECCION SEGUNDA

### Del Viceministerio de Balances Nacionales

Artículo 14.- Corresponde al Viceministerio de Balances Nacionales:

- a) Elaborar los balances nacionales fundamentales para los planes anuales y a mediano plazo que permitan la correlación de las tareas y recursos y su asignación entre los distintos sectores y la distribución adecuada del producto nacional bruto entre el consumo y la acumulación.
- b) Evaluar, considerando el conjunto de la economía nacional, los problemas específicos que afecten a las distintas categorías del plan.
- c) Elaborar los anteproyectos de directivas técnico-económicas, modelo global, cifras de control, cifras directivas y demás documentos que fije la metodología para el plan anual, así como los que correspondan y se establezcan para los anteproyectos de los planes a mediano plazo.
- d) Evaluar la marcha total de la economía nacional, informando regularmente al Presidente del Organismo con las recomendaciones correspondientes.
- e) Estudiar, elaborar y proponer los principios generales y los instrumentos necesarios para la formulación de un sistema de precios.

### SECCION TERCERA

#### Del Viceministerio de Planificación Sectorial

**Artículo 15.-** Corresponde al Viceministerio de Planificación Sectorial:

- a) Elaborar y presentar para su aprobación los proyectos de desarrollo, anual o a mediano plazo, de los sectores de la economía.
- b) Procurar la mayor eficiencia en la utilización de los recursos asignados a cada sector económico y asegurar la inclusión en los proyectos sectoriales de las tareas prioritarias de los sectores respectivos.
- c) Evaluar los planes que presenten los organismos, supervisando además las directivas de trabajo dadas a éstos.
- d) Evaluar la marcha de la economía de cada uno de los sectores económicos informando regularmente al Presidente del Organismo, con las recomendaciones correspondientes.
- e) Elaborar los balances materiales así como los planes de asignación y entrega de productos básicos y aprobar las normas de consumo de los mismos.
- f) Evaluar sistemáticamente la organización nacional de los abastecimientos.
- g) Autorizar y ajustar las disponibilidades de fondos para gastos corrientes de los organismos de acuerdo con las normas y procedimientos que al efecto establezca.

### SECCION CUARTA

#### De la Dirección Central de Estadística

**Artículo 16.-** Corresponde a la Dirección Central de Estadística:

- a) Elaborar la metodología estadística y publicar datos estadísticos.
- b) Captar y procesar centralizadamente datos estadísticos en los casos en que estas actividades no estén específicamente atribuidas al Banco Nacional de Cuba o a otros organismos.
- c) Preparar y proponer anualmente, en coordinación con las demás unidades de la Junta Central de Planificación, el Banco Nacional de Cuba y

los restantes organismos del Estado, el Programa Nacional de Estadística, ejecutando la parte que en el mismo le corresponda.

- d) Planear, organizar, procesar y publicar cualesquiera tipos de censos y encuestas.
- e) Evaluar el sistema estadístico nacional y comprobar la calidad de los datos suministrados.
- f) Establecer los sistemas de registros y contabilidad nacionales, aplicables a todos los sectores de la economía.
- g) Aprobar la información estadística que se envíe a organismos internacionales y extranjeros.

#### SECCION QUINTA

##### De la Dirección General de Administración

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección General de Administración:

- a) Proponer, ejecutar y supervisar la política de selección, superación ideológica y técnica, capacitación y condiciones de trabajo del personal del Organismo.
- b) Atender todo lo relacionado con las cuestiones legales que interesen al Organismo y prestar los servicios de asesoría jurídica que se soliciten.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos del Organismo y ejecutar y controlar el que en definitiva se apruebe.
- d) Asegurar la más eficiente y racional prestación de los servicios administrativos internos.
- e) Atender las relaciones públicas del Organismo.

#### SECCION SEXTA

##### De la Dirección de Organización y Métodos

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Organización y Métodos:

- a) Evaluar sistemáticamente el funcionamiento interno del Organismo, recomendando las medidas que considere adecuadas para desarrollar y mejorar su organización.

- b) Participar en el estudio y análisis de las iniciativas sobre reorganización del aparato estatal, emitiendo su opinión al respecto.
- c) Elaborar y proponer, o en su caso, evaluar la metodología del sistema nacional de planificación.
- d) Promover la más eficiente vinculación entre el sistema nacional de planificación y los de estadísticas y contabilidad nacionales, realizando los estudios y análisis y recomendando las medidas que a esos fines se requieran.

## Capítulo V

### DISPOSICION ADICIONAL

Artículo 19.- Las funciones relacionadas con la elaboración y presentación del presupuesto nacional actualmente a cargo del Ministerio de Hacienda quedan asignadas a partir de la vigencia de la presente Ley, a la Junta Central de Planificación, e incluidas dentro de las tareas e indicadores que constituyen las cifras directivas del plan anual de la economía. Igualmente quedan asignadas a este organismo las funciones relacionadas con las normas del sistema uniforme de contabilidad que venía desarrollando el Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, las menciones que del Ministerio de Hacienda se hacen en la legislación vigente, en cuanto se contraigan a las expresadas materias, se entenderán referidas a la Junta Central de Planificación y las que se hacen del Ministro de Hacienda se entenderán hechas al Presidente de la Junta.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto se dicte el Reglamento Orgánico de la Junta General de Planificación, su Presidente queda autorizado para mediante resoluciones, disponer la estructura orgánica del Organismo.

Segunda: El Presidente de la Junta Central de Planificación queda facultado, además, para dictar, o en su caso, acordar con el Presidente del Banco Nacional de Cuba cuantas medidas sean necesarias para verificar el tránsito definitivo de la anterior organización administrativa a la que determina la presente Ley.

**DISPOSICION FINAL**

Se derogan la Ley número 935 de 23 de febrero de 1961, excepto su Disposición Final en la que se mantiene la vigencia de la Ley número 757 de 11 de marzo de 1960, en cuanto creó la Junta Central de Planificación; y en general cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República.

Dada en el Palacio de la Revolución, en La Habana a los 25 días del mes de abril de 1966.

**Oswaldo Dorticós Torrado**  
**Presidente y Ministro**  
**de Economía**

**Fidel Castro Ruz**  
**Primer Ministro**

.

!

HONDURAS

DECRETO NUMERO 30

EL CONGRESO NACIONAL,

D E C R E T A

LEY DEL CONSEJO SUPERIOR DE PLANIFICACION  
ECONOMICA

CAPITULO I

CREACION Y FINES

Artículo 1º.- Créase el Consejo Superior de Planificación Económica como Asesor y Consultor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Este Organismo estará adscrito a la Presidencia de la República y tendrá por objeto formular los Planes Integrales de Desarrollo Económico y Social del país.

Artículo 2º.- La Dirección y coordinación de la política económica general del Estado corresponde al Poder Ejecutivo. Las Secretarías de Estado y los Organismos Autónomos y Semi-Autónomos y demás dependencias públicas ajustarán sus programas, proyectos y actividades a la política económica y social que determine el Estado.

CAPITULO II

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Artículo 3º.- El Consejo estará integrado en la forma siguiente:

- Vocal 1°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, o en su defecto, el Subsecretario de Economía o el de Hacienda.
- Vocal 2°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, o, en su defecto, el Subsecretario del Ramo.
- Vocal 3°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, o, en su defecto, el Subsecretario del Ramo.
- Vocal 4°.- El Presidente del Banco Central de Honduras, o en su defecto, el Vice-presidente.
- Vocal 5°.- El Presidente del Banco Nacional de Fomento, o, en su defecto el Vice-presidente.

Los representantes del sector privado de la actividad económica del país, uno por la parte empresarial y otro por la parte laboral, o por sus respectivos suplentes, nombrados por el Presidente de la República de las ternas propuestas por las entidades que establezca el Reglamento del Consejo. Dos representantes del Congreso Nacional.

Reformado el Artículo anterior por el Decreto Legislativo que dice:

"DECRETO NUMERO 131 EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA: Artículo 1°.- Reformar el Artículo 3°.- del Decreto Legislativo N° 30 del 7 de octubre de 1965, el cual se leerá así: "Artículo 3°.- El Consejo estará integrado en la forma siguiente:

- a) Vocal 1°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Economía, o en su defecto, el Subsecretario del Ramo;
- b) Vocal 2°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto, el Subsecretario del Ramo;
- c) Vocal 3°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones y Transporte, o en su defecto, el Subsecretario del Ramo;
- d) Vocal 4°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Obras Públicas, o en su defecto el Subsecretario del Ramo;
- e) Vocal 5°.- El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, o en su defecto, el Subsecretario del Ramo;



- a) Elaborar su Reglamento Interior;
- b) Proponer la política económica del Estado, así como las medidas de política económica necesarias para crear las mejores condiciones de vida para el pueblo hondureño;
- c) Recomendar la política y las medidas de integración económica regional que más convengan al país;
- d) Estudiar y coordinar el uso del crédito público, tanto interno como externo para su mejor aprovechamiento en las distintas actividades del Estado, incluyendo aquellas operaciones en que el Gobierno sea garante;
- e) Recomendar las reformas administrativas, legislativas y fiscales que se consideren adecuadas para promover el desarrollo de la economía nacional y para obtener el financiamiento necesario;
- f) Revisar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Administración Central y los Programas de inversión de los Organismos Autónomos y Semi-Autónomos, a fin de que se adopten a los lineamientos establecidos en los planes generales y a la política de desarrollo económico y social del Estado;
- g) Coordinar, verificar, supervisar, y evaluar periódicamente los programas y proyectos a cargo de las diversas Secretarías de Estado y de los Organismos Autónomos y Semi-Autónomos, e informar al Presidente de la República y al Congreso Nacional;
- h) Estudiar y coordinar la distribución de la asistencia técnica y financiera que las instituciones internacionales y las entidades extranjeras otorguen al Gobierno de Honduras y a sus Organismos Autónomos y Semi-Autónomos;
- i) Preparar anualmente el Programa Nacional de Capacitación Vocacional, Técnica y Profesional, el cual contendrá la creación y distribución de las becas otorgadas por el Gobierno y la distribución de las ofrecidas por organizaciones extranjeras;

- j) Dictaminar sobre las donaciones, empréstitos que contrate el Poder Ejecutivo y los que las entidades gubernamentales hayan de contratar en el extranjero con la garantía financiera del Estado o sin ella y los que contraigan las personas o empresas privadas con la garantía financiera del estado;
- k) Promover la elaboración de estudios y proyectos específicos para la ejecución de obras de desarrollo económico y social, o para la negociación de empréstitos, de las Secretarías de Estado y de los Organismos Autónomos y Semi-Autónomos, y dictaminar, en su caso, sobre tales estudios y proyectos;
- l) Establecer los lineamientos que servirán de base para los planes y programas que elabore la Secretaría Técnica de Planificación y conocer, discutir, aprobar o improbar tales planes y programas.

Artículo 6°.- El Consejo llamará a sesiones a los Secretarios de Estado que no sean miembros del mismo, para que participen en las deliberaciones que se refieran a asuntos de su competencia.

Artículo 7°.- El Consejo, cuando lo crea conveniente, invitará representantes de los Organismos Autónomos y Semi-Autónomos para que participen en las deliberaciones y emitan opinión en aquellos asuntos que les conciernen.

Artículo 8°.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y extraordinarias, cuando fuere convocado a iniciativa del Presidente de la República, de los Vocales, o del propio Secretario. Los miembros titulares del Consejo, y los suplentes que asistan a las sesiones, tendrán derechos a percibir las dietas que figuran en el Reglamento.

Artículo 9°.- Para celebrar sesiones será necesaria la concurrencia de la mayoría de los miembros del Consejo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pero nunca con menos de seis, y se emitirán en forma de dictámenes o recomendaciones.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo Superior de Planificación Económica dispondrá de una Secretaría Técnica, con el personal técnico y administrativo necesario.

Artículo 11.- La Secretaría Técnica estará a cargo de un Secretario Ejecutivo, que tendrá categoría de Ministro y que será nombrado por el Presidente de la República. La persona que desempeñe el cargo de Secretario Ejecutivo deberá reunir las mismas cualidades requeridas para ser Secretario de Estado.

Artículo 12.- El personal de la Secretaría Técnica deberá tener la capacidad y experiencia necesarias para el buen desempeño de sus funciones; será seleccionado de acuerdo con el procedimiento que señale el Reglamento respectivo, y nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Artículo 13.- El Secretario Ejecutivo actuará como Secretario en las sesiones del Consejo, y estará encargado de las convocatorias, del orden del día, de la redacción de las actas, y de la tramitación y ejecución de las resoluciones del Consejo.

Artículo 14.- En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, lo sustituirán los Vocales, por su orden.

Artículo 15.- La Secretaría Técnica deberá coordinar, revisar y evaluar periódicamente la ejecución de los programas y proyectos de desarrollo, e informar del resultado de los mismos al Consejo y a las Secretarías de Estado respectivos.

Artículo 16.- Las Secretarías de Estado, Organismos Autónomos y Semi-Autónomos, y cualquier otra institución creada por el Estado, estarán en la obligación de proporcionar al Consejo, a fin de facilitar sus funciones, toda la información que éste les solicite, de acuerdo con sus respectivas actividades. Asimismo, el Consejo podrá solicitar la colaboración de personas o entidades privadas para que les proporcionen la información que considere necesaria.

Artículo 17.- Los Bancos del Estado coordinarán sus trabajos y estudios con los de la Secretaría Técnica, a efectos de la formulación y ejecución de los programas de financiamiento y de la definición de la política monetaria y crediticia.

Artículo 18.- El Consejo determinará qué Secretarías de Estado y Organismos Autónomos y Semi-Autónomos deberán establecer oficinas de Planificación Sectorial, de acuerdo con las normas fijadas por el Consejo. Estas Oficinas estarán obligadas a informar periódicamente a la Secretaría Técnica del progreso de los programas encomendados a ellas.

### CAPITULO III

#### PLANIFICACION SECTORIAL

Artículo 19.- Corresponderá a las Oficinas de Planificación Sectorial:

- a) Investigar los aspectos económicos y sociales del sector correspondiente;
- b) Estudiar las metas básicas sectoriales propuestas por el Consejo;
- c) Preparar los respectivos planes del sector en sus estados de anteproyecto y proyecto;
- d) Seleccionar, revisar, y cuando proceda, participar en la preparación de proyectos específicos de inversión y coordinarlos con los presupuestos anuales;
- e) Presentar a la Secretaría Técnica solicitudes de Asistencia Técnica;
- f) Analizar periódicamente la marcha de los planes y proyectos e informar a su superior jerárquico y a la Secretaría Técnica;
- g) Coordinar sus actividades de planificación con el sector privado;
- h) Coordinar sus trabajos con la Secretaría Técnica.

### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- El Consejo y la Secretaría Técnica se regirán por esta Ley y sus Reglamentos.

## CAPITULO V

### DEROGATORIAL

Artículo 21.- Deróguese el Decreto Ley N° 40 del 7 de febrero de 1955, y toda disposición legal que contraviniera lo establecido en esta Ley.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 22.- Los bienes activos y pasivos del Consejo Nacional de Economía serán asumidos por el Consejo Superior de Planificación Económica.

Artículo 23.- En lo referente a los derechos adquiridos por el personal de la Institución Autónoma que desaparece, el Estado se subroga en todas las obligaciones que correspondían al Consejo Nacional de Economía, tales como el pago de prestaciones al personal indicado, conforme la Ley derogada, Reglamentos y demás disposiciones que hubieren sido aplicables, y por mientras entre en vigencia la Ley de Servicio Civil. Las obligaciones civiles y laborales que los empleados del Consejo Nacional de Economía hayan contraído con éste, se mantendrán con el Estado, al pasar estos empleados a laborar con el Consejo Superior de Planificación Económica.

## CAPITULO VII

### VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 24.- Este Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARIO RIVERA LOPEZ,  
PRESIDENTE

LUIS MENDOZA FUGON,  
Secretario

SAMUEL GARCIA Y GARCIA  
Secretario

AL PODER EJECUTIVO:

Por tanto Ejecútese:

Tegucigalpa, D.C., 8 de Octubre de 1965

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

M. ACOSTA B.

NICARAGUA

CREASE OFICINA NACIONAL DE PLANIFICACION

El Presidente de la República a su habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1797

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Capítulo I

CREACION Y ATRIBUCIONES

Arto. 1°.- Créase la Oficina Nacional de Planificación como dependencia administrativa de la Presidencia de la República.

Arto. 2°.- La Oficina Nacional de Planificación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) La Programación Coordinada de Desarrollo especialmente en la determinación de prioridades de los programas de inversión del Gobierno Central de los Entes Autónomos y Empresas y Servicios Descentralizados.
- b) La Coordinación de la Programación Financiera del Gobierno Central, de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados dentro de las metas de equilibrio externo que hayan señalado las respectivas autoridades.
- c) La coordinación de los programas de inversión del Sector Público en sus fases de elaboración y ejecución.
- d) La determinación de prioridades, metas y condiciones, en la contratación de recursos externos del Gobierno Central, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, y su coordinación con la programación financiera general del Sector Público.
- e) Colaborar en la elaboración de los planes de desarrollo económico y social del área centroamericana.
- f) Colaborar en la determinación de las necesidades de asistencia técnica de los organismos e instituciones del Estado a fin de procurar su obtención y en la coordinación de aquella asistencia que pueda recibirse de las instituciones internacionales, gobiernos extranjeros e instituciones privadas.
- g) Preparar los reglamentos que estime conveniente, para el cumplimiento de sus funciones. Estos reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

## Capítulo II

### ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

#### Comité Coordinador de la Planificación Nacional.

Arto. 3º.- La Oficina dependerá directamente del Presidente de la República quien la dirigirá a través de un comité llamado Comité Coordinador de la Planificación Nacional, de carácter operativo e interinstitucional y que estará formado por el Secretario de la Presidencia de la República, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Economía, Industria y Comercio y el Presidente del Banco Central de Nicaragua. También habrá un Director General el cual será nombrado por el Presidente de la República.

Arto. 4º.- El Comité estará presidido por el Secretario de la Presidencia de la República, quien tendrá doble voto en caso de empate, y funcionará con asistencia de todos sus miembros.

Arto. 5º.- El Comité tendrá dos sesiones ordinarias al mes y las extraordinarias que convoque el Secretario de la Presidencia a solicitud de cualesquiera de sus miembros o del Director General.

#### ATRIBUCIONES DEL COMITE COORDINADOR

Arto. 6º.- El Comité Coordinador tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Pronunciarse sobre los Estudios, Programas y actuaciones de coordinación presentadas por el Director General y elevar sus recomendaciones al Presidente de la República.
- b) Determinar las prioridades en la obtención de recursos externos tanto del Gobierno Central como de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados y regular las condiciones de su contratación previa aprobación del Presidente de la República.
- c) Revisar los planes y programas de estas Instituciones desde el punto de vista de prioridades, capacidad ejecutiva y administrativa para su ejecución, presupuestos y requerimientos de financiamientos externos y hacer las recomendaciones del caso al Presidente de la República.
- d) Analizar los programas de funcionamiento de estas Instituciones y sus efectos financieros, costos y metas así como la capacidad operativa y

administrativa de estas Instituciones para adaptarlas a la mejor ejecución de los planes y programas dentro de los marcos de la política económica aprobados.

- e) Establecer Comités de Trabajo formados por funcionarios de las dependencias del Ejecutivo y de los Entes Autónomos para la elaboración y ejecución de programas coordinados de inversión y financiamiento dentro de los marcos señalados por el Presidente de la República.

#### DEL SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Arto. 7º.- Corresponderá al Secretario de la Presidencia de la República:

- a) Presidir las sesiones del Comité y decidir en caso de empate.
- b) Convocar a las Sesiones Extraordinarias en los casos a que se refiere el Arto. 5º.
- c) Comunicar a las instituciones y dependencias respectivas las decisiones del Presidente de la República del más elevado nivel político en relación a los planes y programas aprobados.
- d) Presidir en su carácter de Presidente del Comité Coordinador los Comités de Trabajo a nivel institucional o de Entes Autónomos que se constituyan o delegar en cualquier miembro del Comité o en el Director General según el caso.

### Capítulo III

#### OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR

Arto. 8º.- La Dirección General deberá estudiar y emitir recomendaciones para el conocimiento del Presidente de la República y del Comité Coordinador, sobre los siguientes aspectos:

- a) Estructuración de programas globales para el sistema económico en forma coordinada.
- b) Estudios sobre las necesidades del desarrollo en materia de producción agropecuaria, industrial, sistemas de comercialización, educación, seguridad social, infraestructura vial, sanitaria y de servicio, promoción de exportaciones, energía, servicios públicos y cualesquiera otras actividades económicas.

- c) Participar en la elaboración y estudios del Proyecto de Presupuesto Nacional a fin de que se incluya aquellos programas de inversión y financiamientos aprobados por el Comité Coordinador de acuerdo con las prioridades señaladas por éste y la disponibilidad de los recursos.
- d) Estudiar y dictaminar los presupuestos de inversiones u operativos de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y otras entidades públicas y su coordinación con los planes nacionales.
- e) Estudiar, dictaminar y proponer programas y proyectos de las dependencias del Ejecutivo y de los Entes Autónomos.
- f) Estudiar y dictaminar dentro de los planes y programas de materia institucional.
- g) Estudiar los proyectos de contratación de recursos externos por el Sector Público, dictaminado sobre sus condiciones, aspectos prioritarios y consistencia en el programa general de las entidades del caso y la Economía en su conjunto.
- h) Dictaminar y revisar la programación financiera de los Entes Autónomos.
- i) Estudiar los costos operativos y su desenvolvimiento en las dependencias y entidades públicas.
- j) Estudiar y proponer reformas legales, institucionales y administrativas requeridas en el Sector Público, y medidas legislativas de relevancia para la Economía Nacional.
- k) Evaluar el Desenvolvimiento de los programas que se estén ejecutando en las dependencias del Ejecutivo y los Entes Autónomos.
- l) Evaluar la política seguida y aspectos regulatorios en el Sector Público.
- m) Evaluar la capacidad técnica y operativa del Sector Público en relación con los programas a establecerse.

Arto. 9º.- El Director General emitirá y establecerá los sistemas de información en materia contable, presupuestaria, de programas, de información estadística general, sistemática o particular, que las dependencias del Ejecutivo y los Entes Autónomos deberán presentarle para el cumplimiento de su función de estudio e información a la Presidencia de la República. El Director General podrá razonablemente requerir para que trabaje bajo su dirección temporalmente, personal de las dependencias del Ejecutivo o Entes Autónomos en la coordinación de los programas de su misma entidad. El Director General nombrará y removerá

libremente a su personal, los que en el aspecto técnico deberán ser personas de reconocida capacidad y probada confianza.

#### Capítulo IV

##### OBLIGACIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTES AUTONOMOS EN MATERIA DE INFORMACION

Arto. 10º.- En materia de información las dependencias del Ejecutivo y Entes Autónomos presentarán al Comité Coordinador, a través del Director General y con la metodología, periodicidad, extensión, forma, condiciones que éste determine, la siguiente información:

- a) Proyectos de Presupuesto.
- b) Información sobre programas en estudio y los programas ya elaborados.
- c) El estado de los programas que se están ejecutando.
- d) El estado de su endeudamiento y la situación y cambio en los aspectos financieros de su gestión.
- e) Las proyecciones financieras o físicas que sean requeridas.
- f) Cualquier información que el Director General a su criterio estime requerida para fines de información a la Presidencia de la República y al Comité Coordinador.

#### Capítulo V

##### DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 11.- El Poder Ejecutivo no incluirá en el Proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República ningún gasto de transferencia para Dependencias del Ejecutivo, Entes Autónomos o Gobiernos Locales, para programas sobre los cuales no haya habido pronunciamiento previo del Comité Coordinador.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no someterá a la consideración del Congreso ningún Proyecto de Ley tendiente a autorizar que se contraigan por el Estado Obligaciones en el Exterior o que éste garantice las que contraigan los Entes Autónomos, cualquier Institución del Estado, el Distrito Nacional o

los Municipios, cuando sobre el Programa a desarrollar y sobre los términos de la contratación no se hubiese pronunciado el Comité Coordinador.

## Capítulo VI

### CREACION Y ATRIBUCIONES

#### Arto. 12.- Propósito General.

Las facultades concedidas en esta Ley se establecen con el propósito general de guiar el desarrollo económico, social y físico de Nicaragua en forma coordinada, adecuada y económica, determinando las presentes y futuras necesidades, los recursos humanos, físicos, económicos; y fomentando en la mejor forma el bienestar general de los presentes y futuros habitantes, la eficiencia y economía en el proceso de desarrollo, en la distribución de población, en el uso de las tierras y de las mejoras públicas.

#### Arto. 13.- FINANCIAMIENTO DE LA OFICINA.

El Presupuesto de la Oficina será cubierto por transferencias directas distribuidas así:

un 25 por ciento de su presupuesto en gastos será cubierto por el Gobierno Central;

otro 25 por ciento por el Banco Central de Nicaragua; y

el 50 por ciento restante por todos los Entes Autónomos que generen productos o actividades de servicio, y operen como empresas entre los cuales se dividirá el cargo total en la sistemática o particular que determine el Presidente de la República.

El Presupuesto de Gastos será presentado por el Director General al Comité, el cual lo revisará para la consideración definitiva y aprobación discrecional del Presidente de la República.

El Presupuesto de la Oficina de Planificación será manejado por el Director General, con la supervisión del Comité Coordinador y la correspondiente del Tribunal de Cuentas.

Arto. 14.- El presente Decreto deroga los Decretos Números: 867, 959, 1,442 y 52 publicados en "La Gaceta", números: 259, 170, 164 y 33, de fechas: 12 de noviembre de 1963, 28 de julio de 1964, 22 de julio de 1968 y 8 de febrero de 1962, respectivamente.

Arto. 15.- Este Decreto empezará a regir desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, Managua, D.N., 18 de marzo de 1971.

Orlando Montenegro Medrano,

D. F.

Francisco Urbina Romero,

D. S.

Carmenza Lara Borgen,

D. S.

AL PODER EJECUTIVO. Cámara del Senado. Managua, D.N., 29 de marzo de 1971.

Gustavo Raskosky,

S. P.

Constantino Mendieta R.,

S. S.

Carlos José Salórzano R.,

S. S.

Por Tanto, Ejecútese. Managua, Distrito Nacional, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos setenta y uno.

- A. SMOZA D., Presidente de la República. - Juan José Martínez L., Ministro de Economía, Industria y Comercio.

PRELIMINAR  
Instituto Latinoamericano de  
Planificación Económica y Social  
Santiago, agosto de 1971

CURSO DE DESARROLLO Y PLANIFICACION, 1971  
CDP/48

SOCIOLOGIA GENERAL DEL DESARROLLO (II)\*

Programa y Bibliografía

\* Profesores señores Aldo Solari, Adolfo Gurrieri y Elio de la Vega.  
Curso de Desarrollo y Planificación, 1971.

## SOCIOLOGIA GENERAL DEL DESARROLLO (II)

### Programa

#### I. Identificación de los agentes de cambio social

1. La noción de clase social. Sistema económico y posiciones de clase. Interés de clase y conciencia de clase. Niveles de conciencia de clase; lucha económica y política. La organización de la clase social.
2. La noción de estrato social. Estratos, clases y grupos. Caracterización de los actores sociales. Estratificación, poder y prestigio. El problema de los valores. La dinámica social y la estratificación.
3. Grupos y clases sociales en América Latina. Tipos de estratificación y movilidad social según nivel de desarrollo. Los cambios en el sistema de estratificación. Análisis de algunos sectores sociales: los sectores populares, los sectores empresariales y los sectores tradicionales.

#### II. Análisis del proceso político

1. La noción de estado en el pensamiento político. La concepción liberal y la marxista. Los distintos enfoques para el análisis de los fenómenos políticos.
2. El proceso político en América Latina. Etapas del desarrollo político: participación, movilización e integración. Nacionalismo y estado nacional moderno: el problema de la armonización de intereses. Desarrollo económico e inestabilidad política. Las políticas de compromiso.

/Bibliografía

## Bibliografía

- F. Cárdozo y E. Faletto      Dependencia y desarrollo en América Latina,  
Siglo XXI, México, 1969. Obligatorio  
Capítulo II.
- José Medina Echavarría      Consideraciones sociológicas sobre el  
desarrollo económico. Solar-Hachette,  
1965. Obligatorio: todo el libro.
- F. Cardoso      Cuestiones de sociología del desarrollo  
en América Latina; Ed. Universitaria,  
Santiago, 1968. Obligatorio: Capítulo II.
- Gino Germani      Política y sociedad en una época de  
transición, Paidós, Buenos Aires, 1965.  
Obligatorio: Capítulos 5 y 6.
- Kalman Silvert      Nacionalismo y política de desarrollo,  
Buenos Aires, Paidós, 1965. Obligatorio:  
Capítulo II.
- Jorge Graciarena      Poder y clases sociales en el desarrollo  
de América Latina, Paidós, Buenos Aires,  
1967. Obligatorio: Capítulo III.